

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 1º: OBJETO: La presente Ley tiene como objeto la Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º: REFORMA: Refórmese la SECCIÓN VII, Del Régimen Municipal, CAPÍTULO ÚNICO, Artículos 190 a 197 inclusive, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3º: CONVOCATORIA: Convóquese a una Convención Reformadora a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2º de la presente Ley.

DE LA CONVENCIÓN REFORMADORA

ARTICULO 4º: La Convención Reformadora deberá considerar para su incorporación a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el expreso reconocimiento constitucional de la Autonomía Plena de los Municipios Bonaerenses, conforme los establece el art. 123 de la Constitución Nacional, reglando su alcance y contenido en los siguientes órdenes:

- a) Institucional: Posibilidad de dictar su Carta Orgánica, dándose sus estructuras organizativas, estableciendo sus mecanismos de actuación e intervención pública, y estableciendo sus órganos de contralor locales, independientes e imparciales.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- b) Político: Elección de sus autoridades y libertad para fijar su propio calendario electoral en forma separada del calendario electoral provincial y nacional.
- c) Administrativo: Libertad de gestión de los recursos municipales necesarios para el desarrollo progresivo del Municipio, proporcionando en su territorio los servicios públicos indispensables —esenciales y no esenciales—.
- d) Económico: Capacidad de gerenciar el gasto público, proyectando, dictando y ejecutando su propio presupuesto, y financiarlo; y la facultad de perseguir el cobro de sus tributos, derechos, y multas o contravenciones de orden municipal.
- e) Financiero: Creación de tributos, derechos, permisos, licencias, etcétera, locales; el aseguramiento de un porcentaje específico de la recaudación tributaria provincial, ineludiblemente coparticipable con los Municipios y la facultad municipal de solicitar créditos locales, provinciales, nacionales e internacionales.

ARTICULO 5º: La Convención Reformadora queda facultada para compatibilizar, reordenar, correlacionar y reenumerar el articulado en tanto resulte consecuencia directa y necesaria de las modificaciones autorizadas por la presente ley.

ARTICULO 6º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Poder Ejecutivo deberá convocar, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, a elecciones de Convencionales.

ARTICULO 7º: Cada Sección Electoral de la Provincia elegirá tantos Convencionales como Senadores y Diputados provinciales le corresponda según la distribución vigente, de manera tal que la Convención Reformadora se componga del mismo número de miembros que la Asamblea Legislativa. La elección se realizará por los mismos medios y en la misma forma que para esos cargos.

ARTICULO 8º: Los Convencionales Reformadores deberán reunir las mismas condiciones y cualidades necesarias que para ser Diputados Provinciales.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTICULO 9°: El Estado Provincial, en sus tres Poderes y las Municipalidades, deberán conceder las licencias necesarias a los candidatos a Convencionales Reformadores, para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 10°: Realizado el escrutinio por la Junta Electoral la misma procederá a entregar los diplomas a los Convencionales Reformadores electos, quienes de esa forma quedarán habilitados para el cargo. El resultado del escrutinio, así como la nómina de los Convencionales Reformadores electos, serán comunicados, por la Junta Electoral al Poder Ejecutivo y a ambas Cámaras Legislativas.

ARTICULO 11°: Los Convencionales Reformadores gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los Legisladores Provinciales, desde el día de su elección hasta el día que finalice su mandato.

ARTICULO 12°: El Poder Ejecutivo, en la convocatoria a elecciones para Convencionales Reformadores, fijará el lugar, día y la hora para el inicio de las sesiones de la Convención Reformadora, el cual deberá ser dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores al acto eleccionario.

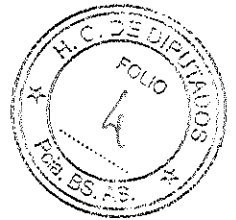
La Convención Reformadora sesionará en la ciudad de La Plata.

ARTICULO 13°: Para su constitución la Convención Reformadora se regirá por el reglamento de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, el cual será de aplicación hasta tanto sancione su propio reglamento.

ARTICULO 14°: La Convención Reformadora deberá concluir su cometido en un plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha de su constitución. Ese plazo podrá ser ampliado por el voto de las 2/3 partes de la totalidad de los miembros del Cuerpo, por treinta (30) días más y por única vez.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Vencidos los plazos señalados precedentemente caducarán los mandatos de los Convencionales Reformadores y se clausurarán las sesiones de la Convención Reformadora.

ARTICULO 15°: En caso de renuncia, o de cualquier otra causa que implique dejar definitivamente el cargo de Convencional Reformador, electo o en ejercicio, el mismo será reemplazado por el candidato de la misma lista que integraba el cesante, según el orden de colocación que siguiere a los últimos incorporados, y respetando el género del o de la Convencional que cese en el cargo.

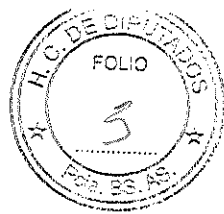
ARTICULO 16°: La Convención Reformadora sesionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta del total de sus miembros; y aprobará las reformas al texto constitucional cuya necesidad se declara con la misma mayoría.

ARTICULO 17°: Sancionada la reforma, dentro de los diez (10) días siguientes la Convención Reformadora efectuará las comunicaciones correspondientes al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, para su promulgación y publicación como parte integrante de la Constitución Provincial en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 18°: A los Convencionales Reformadores se les entregará una medalla y un diploma en mérito a su cargo, y recibirán una remuneración similar a la que perciben los Legisladores Provinciales.

Dicha remuneración se hará efectiva desde la constitución y hasta la clausura de la Convención Reformadora, y no podrá acumularse a ninguna otra que perciban del Estado, en cualquiera de sus órdenes –Nacional, Provincial, o Municipal–, con excepción de las correspondientes al ejercicio de la docencia.

ARTICULO 19°: Las autoridades de ambas Cámaras Legislativas asignaran personal de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

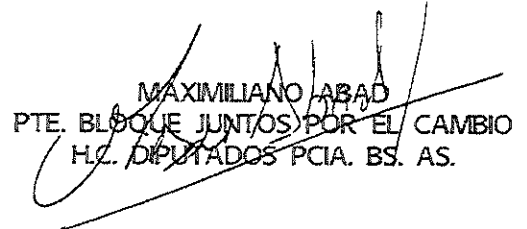
las mismas para el desenvolvimiento de la Convención Reformadora. Dicho personal percibirá exclusivamente la remuneración que le corresponda por su pertenencia a esas Cámaras.


ARTICULO 20°: Serán nulas de nulidad absoluta todas las reformas, derogaciones y agregados que realizare la Convención Reformadora apartándose de las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 21°: Los gastos que demande la ejecución de esta Ley, así como el funcionamiento de la Convención Reformadora, serán atendidos con recursos de Rentas Generales, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que correspondan.

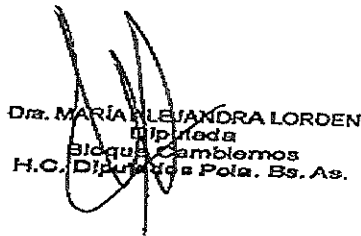
ARTICULO 22°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Prof. Melisa Greco
Diputada Provincial
Juntos por el Cambio



MAXIMILIANO ABAD
PTE. BLOQUE JUNTOS POR EL CAMBIO
H.C. DIPUTADOS PCIA. BS. AS.


DIP. VANESA ZUCCARI
BLOQUE JUNTOS POR EL CAMBIO


DIP. SANDRA PARIS
BLOQUE JUNTOS POR EL CAMBIO


Dra. MARÍA ALEJANDRA LORDEN
Diputada
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


DIP. DIEGO ROVELLA
BLOQUE JUNTOS POR EL CAMBIO


DIP. EMILIANO BALBIN
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


DIP. VALENTIN MIRANDA
BLOQUE JUNTOS POR EL CAMBIO


DIP. ANAHI BILBAO
BLOQUE JUNTOS POR EL CAMBIO



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Desde los orígenes mismos de nuestro Federalismo constitucional, y hasta la reforma del año 1994 *“las provincias [argentinas] debían, conforme al art. 5º y al entonces art. 106 (hoy art. 123, primera parte) dictar una constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que asegurase su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. (...)”*¹.

Pero a partir de la Reforma de la Carta Magna nacional llevada a cabo en 1994, nuestro texto constitucional recogió con claridad meridiana lo que en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se declamaba: “El reconocimiento expreso, liso y llano, del carácter *autónomo* de los Municipios, y con ello la obligación de cada Provincia argentina de reglar el alcance y contenido de dicha *autonomía* en los órdenes *institucional, político, administrativo, económico y financiero*”.

Ese reconocimiento se produjo a partir de la consagración del art. 123 CN, que sin apartarse de su predecesor (el anterior art. 106 CN²) vino a reformularlo, completándolo y dándole sustento jurídico y moral; volviendo definitivamente anacrónicas las anteriores interpretaciones, ya superadas además doctrinal y jurisprudencialmente.

Pero la historia constitucional de la Provincia de Buenos Aires demuestra que pese a los esfuerzos Jurisprudenciales del Máximo Tribunal y los mandatos expresos de nuestra Carta Magna nacional, los Municipios bonaerenses siguen aguardando ese reconocimiento, que ya no puede esperar.

¹ GELLI, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada”, Tomo II. Artículos 44 a 129, 4ta Edición Ampliada y Actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2011, págs. 603 y 604

² El art. 106 de la Constitución Nacional de 1853 establecía simplemente que *“Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º”*



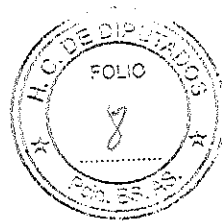
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Asistimos en la actualidad a un escenario complejo y difícil que afecta al mundo entero, globalizado, y que su repercusión en los gobiernos locales ha desnudado ya sin posibilidad de postergación, la necesidad de que finalmente y de una vez por todas, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires afirme y reglamente la autodeterminación de sus ciudadanos en las unidades más básicas de organización política y democrática vigentes, las Comunas y los Municipios.

La pandemia por el nuevo coronavirus Covid-19 declarada a nivel mundial por la Organización Mundial de la Salud en marzo pasado, puso en evidencia como nunca hasta ahora, la imposibilidad de aplicar normas y reglas absolutamente uniforme y rígidas a comunidades disímiles y cuyas necesidades urgentes requieren de sus gobernantes abordajes inmediatos, y con mirada local, con conocimiento basto y acabado del territorio gobernado.

La imagen de los Intendentes “recurriendo” –en muchos casos por plataformas web– la Provincia incansablemente en busca de ayuda financiera para contener la crisis económica, en busca de herramientas de asistencia sanitaria para cubrir las necesidades de sus pueblos, exponiendo cada uno a su turno y/o a la vez la situación regional que amerita/ba –o no– a su lógico entender –¿quién mejor que los Intendentes conoce o debería conocer las necesidades de sus vecinos?– la urgencia de adoptar tal o cual medida en relación al desarrollo de qué actividades suspender o permitir, qué permisos de circulación conceder y/o qué límites establecer, cuál aparatología hospitalaria adquirir, y mediante qué mecanismos; se repitió y repite desde el inicio mismo de la Pandemia. Y la respuesta, por rápido que llegue, llega tarde; por adecuada que parezca, deja en todos los casos espacio a los cuestionamientos debido a su generalidad.

Estos tiempos que corren han puesto en evidencia la impostergable necesidad de *asegurar* a los Municipios su autonomía. Necesidad ésta que no surgió con la Pandemia del Covid-19 (pero que expuso su necesidad de manera dramática) ni desaparecerá



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

tampoco con su añorada erradicación. Muy por el contrario, la necesidad de su reconocimiento ha existido y existirá siempre, hasta que finalmente se consagre.

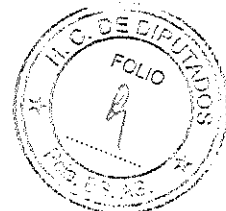
Evidencia de ello ha sido el dictado por la legislatura provincial de la Ley 10859 en el año 1989 –aun antes de la última reforma de la Constitución Nacional– donde se intentó reforma la Constitución Provincial por vía de la legislatura, proponiendo reglamentar bajo los proyectados artículos 181 a 188, el [nuevo] régimen municipal, afirmando su autonomía *institucional, política, económico-financiera, tributaria y administrativa*. Finalmente, ese intentó no hubo de prosperar.

Y una nueva oportunidad surgió en 1994 –pocas semanas después de aprobada la reforma de la Carta Magna federal– cuando al sancionarse la Ley 11488 de declaración de necesidad de reforma constitucional, se incluyó como uno de los “*temas a considerar para ser incorporados a la Constitución de Buenos Aires*” el “*Régimen Municipal*”. Aunque esta vez la reforma constitucional sí se llevó a cabo, lamentablemente, como todos sabemos, el debate de los proyectos que referían al “Régimen Municipal” no pudieron llevarse a cabo, y el tiempo establecido para la labor de los convencionales se agotó sin que se realizaran cambios en este aspecto, tan caro a los intereses municipales.

Asistimos ahora a una época donde la deuda constitucional debe ser saldada. Es innegable que los Municipios bonaerenses requieren del pleno ejercicio de sus autonomías para fijar sus propias reglas directrices –sus cartas orgánicas– reemplazando de una vez la incansablemente enmendada Ley Orgánica de las Municipalidades que con más de sesenta años de vigencia, se ha vuelto totalmente vetusta e inaplicable por igual a Municipios absolutamente diferentes, no sólo en cantidad de población, sino también en superficie geográfica, en recursos naturales y artificiales, en actividades económicas e idiosincrasias culturales, entre otras cientos de diferencias que podemos encontrar entre los diversificados municipios bonaerenses, donde una



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

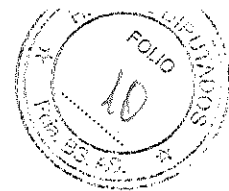


ciudad del Conurbano, no parece tener nada que ver con un Municipio del Oeste provincial; donde una Municipio costero en nada se asemeja a un Municipio agropecuario del centro norte provincial, y donde todos ellos son administrados por autoridades políticas democráticamente elegidas por sus vecinos, pero que luego ven extremadamente dificultosas sus gestiones comunales, por el sólo hecho de estar uniformemente regidos por un ley del año 1958, que aún con sus bien intencionadas modificaciones, pretende tratarlos como iguales, desconociendo sus evidentes diferencias.

Los tiempos actuales exigen mayor poder de decisión de los gobiernos municipales, como así también mayor responsabilidad de gestión. Los controles de gestión han de ser ejercidos ya no desde la Ciudad Capital de la Provincia sino desde el seno mismo de los Municipios, con conocimiento del territorio donde se adoptan las decisiones. El tiempo de consensos ha llegado, y con ello la posibilidad de que cada Municipio pueda dictar su Carta Orgánica, estableciéndose sus propios procedimientos de contratación, la facultad de adquirir empréstitos locales, nacionales o internacionales con el debido control de sus pares, se ha vuelto una necesidad de progreso.

En líneas generales, se ha definido al término autonomía como un concepto político que significa que el Municipio tiene poder para darse su propia Ley y regirse por ella. La autonomía del gobierno Municipal se define como:

- 1) Auto normatividad constituyente; a partir de lo cual se dicta su propia norma fundante.
- 2) Auto acefalía; por su capacidad de elegir sus representantes.
- 3) Autarquía; por tener autosuficiencia económica a partir de contar con recursos propios.
- 4) Materia o contenido propio; entendida como la capacidad de contar con facultades legislativas y jurisdiccionales.
- 5) Autodeterminación política; a partir de tener la capacidad de gobernarse sin dependencia política de otros poderes, salvo en la fiscalización de sus actos y decisiones.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Autonomía se define según Rosatti, como la capacidad del Municipio de autogobernarse a partir de contar de un espectro amplio de competencias que exceden el mero acto administrativo delegado por la provincia. Más allá de las distintas variables de análisis mencionadas, el hecho sustancial de la definición tiene que ver con la capacidad o no de las Municipalidades de dictarse sus propias normas.

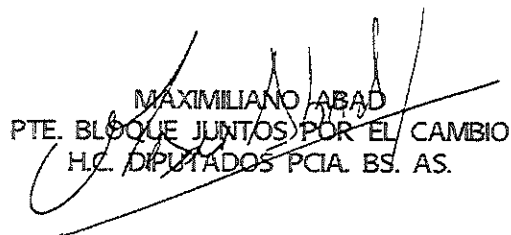
La Provincia de Buenos Aires reúne todas las condiciones deseadas para que sus Municipios puedan progresar, y no puede permanecer a más de quince años de sancionada la última reforma de la Constitución Nacional –incluso a más de veinticinco años de su propia reforma– desoyendo el mandato de aquella, distraídamente y mirando para un costado mientras las autoridades municipales de todas las agrupaciones y partidos políticos recorren incansablemente una otra vez las oficinas públicas de La Plata, en busca de respuestas a preguntas que individualmente podrían resolver si tan sólo se les diera la posibilidad de ejercer su innegable autonomía.

La Pandemia por el Covid-19 ha puesto nuevamente en agenda esta deuda provincial, y asistimos ahora a una nueva posibilidad de remediar lo que quizás, en un futuro, ya sea demasiado tarde.

Una Reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que se adecúe a los designios de los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional, mediante la convocatoria a una Convención Reformadora es un acto republicano y democrático que necesaria e impostergablemente se debe dar.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.


Prof. Melisa Greco
Diputada Provincial
Juntos por el Cambio


MAXIMILIANO ABAD
PTE. BLOQUE JUNTOS POR EL CAMBIO
H.C. DIPUTADOS PCIA. BS. AS.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

DIP. VANESA ZUCCARI
BLOQUE JUNTOS POR EL

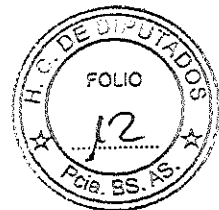
Dra. MARIA ALEJANDRA LORDEN
Diputada
Bloque Cambiemos
H.C. Diputado Pcia. Bs. As.

DIP. DIEGO ROVELLA
BLOQUE JUNTOS POR EL CAMBIO

Dr. EMILIANO BALSIN
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

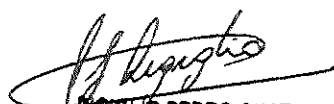
DIP. VALENTIN MIRANDA
BLOQUE JUNTOS POR EL CAMBIO

DIP. ANAHI BILBAO
BLOQUE JUNTOS POR EL CAMBIO



Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del Diputado/a autor/a del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-


SERGIO PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.